

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad. No. 700014003004-2018-00597-01 (2020-004) - APELACION DE SENTENCIA -**

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Demandados: SOCIEDAD SURTIPLASTICOS MC S.A.S. y  
MARINO CARMONA LOPEZ

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés  
(2023)

**APELACION SENTENCIA ORAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE RESOLVIO DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR EL DEMANDANDO COMO “DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRASFERENCIA DEL NEGOCIO DEL TITULO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “GENERICA INNOMINADA”**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición promovido por la parte ejecutada promotora de la apelación, contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, que dispuso abstenerse de atender la apelación con la consecuente devolución de la actuación al Juzgado de origen Segundo Civil Municipal de Sincelejo, al no aparecer el video que permita establecer la interposición de la apelación contra la sentencia.

Expone el recurrente que posiblemente hay error del Juzgado Segundo Civil Municipal ya que existen dos grabaciones, la primera hasta el proferimiento de la sentencia y el segundo cuando se interpone la apelación, para lo cual aporta un enlace del video de dicha segunda parte.

Ante lo anterior, este despacho con auto del 11 de febrero de 2021, dispuso que previo a proveer sobre el recurso, se oficiare al juez a quo para que certificara la autenticidad del video aportado por el demandado, lo cual fue atendido por el titular de ese despacho enviando un link con el video correspondiente.

Conforme lo anterior, se tiene por subsanada la falencia que dio origen al auto recurrido, por lo que se abre el espacio para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Recibida la apelación de sentencia ORAL de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado y seguir adelante la ejecución, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial, contra la persona jurídica **SURTIPLASTICOS MC S.A.S.** y la persona natural **MARINO CARMONA LOPEZ**, interpuesta por la parte demandada, procede realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P.

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente.

Una vez realizado el respectivo examen preliminar que indica el artículo 325 del C.G.P., por haberse dado cumplimiento al numeral 3º inciso 2º del artículo 322 ibídem por la parte recurrente, haber sido concedido en el efecto adecuado, y no observarse causal de nulidad ni impedimento que manifestar, se admitirá el recurso de apelación, que se tramitará acorde con lo establecido en el artículo 327 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:        REPONER** lo dispuesto en el auto del 5 de julio de 2020, sobre abstenerse de atender el recurso de apelación promovido por el ejecutado la persona jurídica **SURTIPLASTICOS MC S.A.S.** y la persona natural **MARINO CARMONA LOPEZ**, contra la sentencia de primera instancia que le fuera desfavorable, al haberse subsanado la falencia detectada.

**SEGUNDO:        ADMITASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo como lo prevé el artículo 323 del C.G.P. frente a sentencia, interpuesto por el Abogado Doctor Carlos Suarez Rodríguez apoderado judicial de la parte demandada la persona jurídica **SURTIPLASTICOS MC S.A.S.** y la persona natural **MARINO CARMONA LOPEZ**, contra la sentencia oral de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme los razonamientos expuestos.

Cuentan las partes con el término de ejecutoria de esta providencia para pedir pruebas, según lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto vuelvan a despacho las diligencias para proveer según corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/Beroma

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b15250dc14ab4e6dd4d9e0c6e657fe6a8177a8f37dd276bceb18b1b18d790**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**